

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-024
Accionante:	Julio Cesar Pareja Agente Oficioso de la Menor M P O
Accionado:	secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Decisión:	Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JULIO CESAR PAREJA** como agente oficioso de la menor M P O, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y libertad de locomoción, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor interpone acción de tutela, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Manifestó que es padre de una menor con alto grado de discapacidad física, visual y múltiple, que debe estar acompañada todo el tiempo para realizar sus actividades diarias, asimismo, debe asistir constantemente a citas médicas.
2. La menor convive con sus padres; señala su padre que es militar activo y que constantemente es trasladado de ciudad y a donde es trasladado siempre se desplaza en compañía de su menor hija y de su esposa.
3. Que con el fin de poder trasladar a su hija a citas medicas y terapias, adquirió un vehículo el cual se encuentra matriculado en Medellín, sin embargo, en el mes de noviembre de 2021 fue trasladado para que prestara sus servicios en la ciudad de Bogotá.

4. Ante el traslado presentado, elevó solicitud ante la Secretaría de Movilidad con el fin de que se inscribiera su vehículo identificado con placa IEW588, exceptuado de restricción vehicular, por ser el único medio de transporte con el que actualmente cuenta y lo adquirió para movilizar a su hija en condición de discapacidad.
5. Refiere que la secretaria de Movilidad de Bogotá mediante oficio No DAC 20214106741741 del 16 de diciembre de 2021, le informó que su trámite había sido rechazado por cuanto el vehículo de placa IEW588 se encuentra matriculado en la ciudad de Medellín.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se autorice la inscripción de la excepción de restricción de circulación vehicular del automotor con placa IEW588 en la ciudad de Bogotá.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá

La directora de representación judicial se pronunció en primer lugar, realizando un resumen de los hechos relacionados con la acción de tutela, luego expuso las razones de su defensa solicitando que se declarara la improcedencia por considerar que no es el mecanismo adecuado para solicitar la protección de los derechos fundamentales de la menor con disminución física y sensorial, puesto que existen otros medio judiciales adecuados y efectivos tales como la jurisdicción Contencioso Administrativa para interponer la excepciones de prescripción con la resolución que declara contraventor a una persona para luego iniciar el trámite de cobro coactivo.

Señala además que el accionante no demostró haber radicado petición alguna ante su entidad y que no evidencia la conformación de un evidente perjuicio irremediable, pues según la accionante la imposición de una multa o la restricción de renovar la licencia de conducción no configura la vulneración de un derecho fundamental, no se acredita la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, por lo que solicita se declara improcedente esta Acción Constitucional. Por otra parte, aduce que el vehículo de placas IEW588 sobre el cual se solicita que sea exceptuado de la medida de restricción vehicular, se encuentra matriculado en la ciudad de Medellín por lo que para poder acceder su solicitud es necesario el cambio del lugar de la inscripción de la matrícula de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 4575 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se reglamenta el numeral 6 del artículo 15 de la Ley 1618 del 27 de febrero de 2013.

Finalmente argumenta, que durante el trámite de esta acción de tutela se configuró una causal de improcedencia de carencia actual de objeto pues se

cumplió con la pretensión contenida en la solicitud de amparo conforme lo allegado por la entidad a la que representa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se tornaría innecesaria por lo que solicita también se declare la configuración de un hecho superado y en consecuencia sea negado el amparo solicitado.

TERCERO VINCULADO

Concesión RUNT S.A.

El apoderado especial de la Concesión Runt S.A., informo al Juzgado que, conforme a los hechos narrados, no les consta ninguno de ellos, ya que no conocen la problemática del accionante, asimismo, consideran que el actor no ha demostrado la vulneración a su derecho fundamental de petición, de esta misma manera informa que el actor no demostró haber agotado los requisitos para que esta acción de tutela sea procedente como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

Por otra parte señala que verificadas las bases de datos del RUNT, respecto del vehículo IEW588 se pudo establecer que el mismo pertenece al Julio Cesar Pareja desde el 1 de octubre de 2020 y que el mismo figura registrado en la ciudad de Medellín, por lo demás no tienen conocimiento de si el vehículo en cuestión es susceptible de ser exento de la restricción de movilidad de Pico y placa en Bogotá o no por el hecho de hallarse registrado en la ciudad de Medellín; finalmente, solicitan se declare la falta de competencia de la Concesión RUNT S.A.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

El día 16 de marzo de 2022, se procedió a vincular a la entidad en cuestión con el fin de que informara al despacho sobre el particular asunto con relación a la exención de restricción de movilidad de pico y placa en Bogotá para personas con disminución física y sensorial.

El día 18 de marzo de 2022, se allegó informe por parte de la entidad vinculada, en primer lugar la entidad vinculada hace un recuento de los hechos puesto de presente por el actor en su escrito de tutela, luego, ilustra a través de un recuento normativo cuales son las facultades y como se encuentra organizado tanto administrativa como funcionalmente el Ministerio de transporte, para finalmente indicar que el Ministerio de Transporte no es la autoridad competente para cuestionar la forma adoptada por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. toda vez que no es del resorte de ese ente ministerial intervenir en sus actuaciones.

Por lo antes expuesto, considera el ministerio vinculado, no ha vulnerado derechos fundamentales de la parte actora, por lo que afirma que la entidad a la que representa no está legitimada en la cauda por pasiva, para actuar dentro de

la presente acción, finalmente, solicita al Despacho se desvincule al Ministerio de Transporte.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos: copia de la respuesta emitida por Movilidad donde se rechaza la solicitud de exención y certificado de discapacidad de la menor M P O

A su turno la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá , adjunto al informe copia del oficio radicado No 20214106741741 y actos administrativos que acreditan la representación de la entidad.

Por su parte, la concesión Runt S.A. no aportó ningún documento de prueba, solo acreditó la representación del apoderado especial de la Concesión.

El Ministerio de Transporte solicita se tengan como pruebas las aportadas por la parte accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de un ente del orden Distrital.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación del accionante y accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

Subsidiariedad

En reiterada jurisprudencia se ha establecido que el principio de subsidiariedad en la acción de tutela señala que solo será procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo judicial de defensa, a menos que ésta sea utilizada

como mecanismo transitorio con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, sin embargo, el presupuesto de subsidiariedad que es determinante para la procedencia de la acción de tutela debe examinarse de acuerdo a cada caso en concreto, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial. En igual sentido se han desarrollado dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.*¹

En el caso en concreto, es importante destacar que el amparo es promovido por una persona que requiere especial protección constitucional como niños, niñas, adolescentes, personas cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, por lo que el examen de procedencia se hace menos estricto, a través de criterios de análisis mas amplios, pero no menos rigurosos, por medio de un análisis sustancial mas que formal, sin desplazar al juez ordinario y que, al evidenciar falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Sobre este particular es importante destacar la función que cumple el Juez Constitucional, pues cuando se trata de personas que hacen parte de grupos poblacionales especialmente protegidos a la luz de la Constitución resulta suficiente afirmar que estas personas como las discapacitadas ya sea por alguna deficiencia física o mental se encuentran en una circunstancia de debilidad manifiesta y que a la luz de los tratados internacionales, del bloque de Constitucionalidad (art 93 C.N) requieren un especial trato.

El caso que se estudia involucra el goce efectivo de garantías fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la libertad de locomoción, predicables de un sujeto de especial protección constitucional pues la hija del aquí accionante presenta restricciones a la movilidad y es una menor de edad que no se puede movilizar por si misma pues tiene una dificultad en su movilidad del 70% y requiere estar acompañada para sus actividades diarias como asistir de forma constante a sus citas médicas, lo que se predica en atención a los dos factores antes puestos de presente, y que permiten advertir que el amparo constitucional es procedente como mecanismo definitivo de protección al tratar sobre derechos fundamentales a la accesibilidad y la libertad de locomoción de una menor de edad en situación de discapacidad.

¹ Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad ordena a los Estado parte eliminar cualquier forma de discriminación que se presente en contra de este grupo poblacional. Con ese propósito, estableció en el artículo III de dicha convención que los Estados deben adquirir, entre otros:

1. *“ Adoptar medidas de carácter legislativo, social educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas la que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración; b) medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar a la presente convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo”²*

En igual sentido, las personas en situación de discapacidad tienen una protección constitucional reforzada, de conformidad con los artículos 13 y 47 de la Carta, y a la luz de la Convención -entre otros instrumentos internacionales-, razón por la cual el Estado tiene el compromiso de adelantar acciones efectivas para promover el ejercicio pleno de sus derechos para evitar conductas, actitudes o tratos, conscientes o inconscientes, dirigidos a restringir derechos, libertades u oportunidades, sin justificación objetiva y razonable, u omisiones injustificadas en el trato especial a que tienen derecho estos sujetos y que tienen como consecuencia directa la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad. Esta protección constitucional ampliamente ligada con el derecho a la igualdad, es considerado uno de los fines principales del Estado Social de Derecho, ello provoca entonces hablar de igualdad material, que se predica cuando se puede dar un tratamiento diferenciado frente a situaciones que lo ameritan, como es el caso de las personas discapacitadas, lo que ha permitido que se considere como una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual.

En anterior oportunidad la honorable Corte Constitucional, decantó el tema relacionado con los derechos que tienen las personas con disminución física o

² <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

sensorial ya que por el solo hecho de encontrarse en esta situación son consideradas como personas en condiciones de debilidad manifiesta, por lo que se requiere un esfuerzo mayor por parte del Estado en el sentido de que éste debe adoptar las medidas de carácter legislativo, judicial, administrativo, educativo o de otra índole que sean necesarias para garantizar su ejercicio. A esto se le ha denominado el “*deber positivo de trato especial*”.

Asimismo, en múltiples sentencias se han reconocido las diferencias y barreras que deben enfrentar las personas en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual el Estado tiene la obligación de adoptar acciones afirmativas, con el fin de abolir las desigualdades que los afectan o lograr que tengan mayor representación, y así estén en condiciones de igualdad en dignidad y derechos.

DERECHO A LA ACCESIBILIDAD FÍSICA Y A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN

El artículo 24 de la Norma Fundamental ha consagrado el derecho a circular libremente por el territorio Nacional, esta garantía implica “*la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios público*”³. Adicionalmente a través de este derecho se pueden ejercer otros derechos de rango fundamental como la educación, el trabajo o la salud y que en el caso de las personas en condición de discapacidad, comprende la obligación de remover las barreras físicas que impidan su goce efectivo.⁴

Asimismo, el artículo 47 de la norma constitucional manifiesta la obligación del Estado de adelantar una “*política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*” por tal motivo se creó la Ley estatutaria 1618 de 2013 “*por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*” como manifestación de la igualdad material y el fomento de la vida autónoma e independiente de las personas discapacitadas, por lo que se dispone cómo deben las entidades de todo orden, garantizar su accesibilidad en igualdad de condiciones al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales⁵.

Bajo esa misma línea, El Estado tiene la obligación de remover cualquier barrera que impida la plena inclusión social, y sobre este particular la honorable Corte Constitucional ha indicado que actualmente se maneja el tema como un modelo social de la discapacidad, esto significa:

³ Sentencia T-518 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero, criterio reiterado en las sentencias C-741 de 1999. M.P. Fabio Morón Díaz y T-595 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia T 382 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Fecha: 19 de septiembre de 2018.

⁵ *Ibíd.*

“52. El enfoque “social”, actualmente empleado en el ordenamiento jurídico colombiano, relaciona la discapacidad a la reacción social o a las dificultades de interacción con su entorno, derivadas de dicha condición. Tal reacción es el límite a la autodeterminación de la persona en situación de discapacidad y le impide integrarse adecuadamente a la comunidad. Por tal razón, este abordaje propende por medidas que: (i) permitan el ejercicio de la autonomía de la persona con discapacidad al máximo nivel posible; (ii) aseguren su participación en todas aquellas decisiones que los afecten; (iii) garanticen la adaptación del entorno físico de acuerdo a sus necesidades; y (iv) aprovechen al máximo las capacidades personales, dándole fuerza al concepto de “diversidad funcional” para desplazar el de “discapacidad”⁶.

Así, el modelo social erige a la dignidad humana como un presupuesto ineludible para que las personas en situación de discapacidad puedan aportar a la sociedad, y junto con ello, sentirse parte de la misma sin ser excluidos por sus condiciones. En este sentido, las medidas estatales y sociales deben dirigirse a garantizar el mayor nivel de autonomía posible del individuo, mediante ajustes razonables requeridos por su condición, que no se concibe como limitación sino como diversidad funcional. En este orden de ideas, las personas con algún tipo de disminución psicofísica o en condición de discapacidad son reconocidas a partir de su diferencia.”

Finalmente, la jurisprudencia colombiana enfatiza la necesidad de adoptar acciones afirmativas encaminadas a la plena inserción en la sociedad de personas en situación de discapacidad, de esta manera se reconoce su derecho a la accesibilidad en condiciones de igualdad a los diversos ambientes y espacios físicos, mediante estas acciones afirmativas también se procura la protección de otros de derechos de rango fundamental, tales como la vida en condiciones dignas, la salud, la educación, la libre locomoción, entre otros.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, vulnera los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la libertad de locomoción, invocados por **JULIO CESAR PAREJA COMO AGENTE OFICIOSO DE LA MENOR M P O**, con ocasión a la negativa de inscripción de su vehículo de placas IEW588 de la excepción de restricción de circulación vehicular en la ciudad de Bogotá.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En el caso concreto, lo antes expuesto cobra importancia, en tanto la menor con iniciales MPO es un sujeto de especial protección, debido a su condición de discapacidad, como se observa del certificado de discapacidad en el que se advierte que la menor tiene discapacidad física, visual y múltiple, quien se duele

⁶ Sentencia T-109 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

de la decisión de la Secretaría de Movilidad al no concederle la exclusión de pico y placa que rigen en la ciudad de Bogotá, por cuanto el vehículo objeto de exclusión se encuentra matriculado en la ciudad de Medellín, sin considerar que actualmente la parte accionante se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá.

Frente al desarrollo del derecho al transporte de las personas en condición de discapacidad, el legislador ha expedido distintas leyes, entre ellas, la Ley 1618 de 2013, en su artículo 15º, numeral 6 establece que los “vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual estarán exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios (...)”.

Por su parte, la Resolución 4575 de 2013 artículo 2º numeral 5, señala:

Artículo 2º. Como requisito previo e indispensable para expedir restricciones de movilidad (pico y placa) las autoridades de tránsito deberán implementar una base de datos local que contenga la información de las personas con discapacidad. Para ser incluido en la base de datos y, por tanto, ser beneficiario de la exención de la medida de pico y placa, se deberá acreditar ante la autoridad de tránsito o en quien se delegue esta atribución lo siguiente:

El vehículo deberá estar registrado en el Organismo de Tránsito con cobertura en la Jurisdicción del lugar en donde se solicitó la exención de las medidas de restricción vehicular.

Luego, la Resolución 118139 de 2021 artículo 14 inciso c:

(...) Se entenderán como municipios conurbados o del área metropolitana los siguientes: Bojacá, Cajicá, Chía, Cogua, Cota, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Soacha, Sibaté, Sopó, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tocancipá, Zipacón y Zipaquirá(...).

La jurisprudencia constitucional también ha hecho sus aportes sobre el tema de la exención de medidas restrictivas de circulación vehicular para personas en situación de discapacidad, así:

“Cada vez que el actor sufre los efectos de la restricción vehicular, encontrándose impedido para circular y viendo con ello lesionados sus derechos a la igualdad y a la autonomía, se produce un daño irremediable. Dicha lesión se considera intolerable en la medida en que aumenta, desproporcionadamente la carga que una persona debe sufrir como efecto de la falta de cumplimiento del deber constitucional de especial protección y, por añadidura, profundiza la circunstancia de marginación y discriminación en las que se encuentran las personas que sufren alguna incapacidad física. Adicionalmente, no sobra advertir que el deber de especial protección no sólo vincula al Legislador y a la Administración, también está dirigido a los jueces y, en particular, al Juez Constitucional. En circunstancias como las que se plantean en el presente caso, el Juez de tutela debe atender el

llamado constitucional y procurar defender, de la mejor manera posible, los derechos de quienes necesitan una especial protección del Estado para defenderse de las agresiones públicas y la marginación social.”⁷

De acuerdo con lo antes señalado, es claro que las personas con disminución física o sensorial cuentan con especial protección legal y constitucional; para el caso concreto, referente al derecho al transporte de este grupo de personas sobre quienes operan exenciones relativas a medidas de restricción vehicular como el llamado pico y placa.

Si bien es cierto, existen tramites y requisitos exigidos por la normatividad vigente para acceder al beneficio de exención de la medida de restricción vehicular denominada “pico y placa”, tratándose de una persona en situación de discapacidad como la accionante, constituye una medida desproporcionada, que afecta seriamente sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la libre locomoción, pues no se ha estudiado su caso concreto, la entidad competente, se ha limitado a hacer un análisis meramente objetivo sin entrar a determinar los aspectos subjetivos que pueden conducir a la vulneración y discriminación de esta menor con disminución física.

Como se puede observar del material probatorio allegado, se evidencia certificado de discapacidad de la menor, que indica una disminución física, visual y múltiple, que como lo señala el representante legal como agente oficioso de su menor hija, la misma no puede valerse por si misma y necesita de acompañamiento constante, en el libelo de la acción de tutela se señala por la parte actora que adquirió el vehículo para poder movilizar a su hija a los centros médicos donde recibe tratamiento para el manejo de sus patologías, y que le es difícil tomar taxi por cuanto se vuelve excesivo al no contar con los recursos económicos para sufragar dichos gastos, adicional a todas las implicaciones de movilidad que esto conllevaría para su menor hija, razón por la cual adquirió el vehículo de placas: IEW588.

Por otra parte, no resulta justificada la negativa de la secretaria, pues al estudiar el caso concreto, no se pueden generar este tipo de cargas a los administrados, como se pone de presente por la parte actora su actividad laboral en las Fuerzas Militares hace que constantemente lo están cambiando de domicilio, lo que implicaría una carga administrativa excesiva máxime la situación de su menor hija persona de especial protección constitucional, se estarían afectando sus derechos, como la salud, y la vida en condiciones dignas, por una disposición administrativa, atentatoria a su vez de su derecho fundamental a la igualdad, precepto que la honorable Corte Constitucional ya había decantado en sentencia T -823 de 1999 cuando señaló:

(...) En efecto, en estos casos la tutela del derecho a la igualdad no implica una intromisión del juez constitucional en el ámbito de acción de

⁷ Rad. 25000-23-42-000-2017-01943-01 (AC) Consejo de Estado – consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

otras jurisdicciones o en el radio de acción de los órganos de representación democrática. La orden que, en este caso, el juez debe adoptar, se contrae a impedir la aplicación de una medida atentatoria del principio de igualdad y, en consecuencia, a aplicar al caso lo dispuesto en la propia Constitución. Ciertamente si la administración expide una normativa que limita de forma desproporcionada los derechos fundamentales de las personas que, en virtud del artículo 13 Constitucional, son acreedoras de un deber de especial protección, resulta claro que tal medida no puede aplicarse a dicho grupo de personas, al menos hasta tanto la administración adopte los correctivos pertinentes. El juez debe limitarse entonces a inaplicar la medida para el caso concreto de las personas desproporcionadamente afectadas, sin que pueda suplantar a la administración en la adopción de los mecanismos de corrección que serían necesarios para imponer la correspondiente medida.

En consecuencia, en el caso particular se inaplicará la Resolución 4575 de 2013 artículo 2º numeral 5 y la Resolución 118139 de 2021 artículo 14 inciso c, por considerarse una medida desproporcionada en el caso puntual de la parte actora, señor Julio Cesar Pareja como agente oficio de su menor hija con iniciales MPO, por su discapacidad física, visual y Múltiple, encontrándose en imposibilidad de acudir al transporte público, lo cual supone una restricción mucho mayor con respecto de los derechos del resto de la población, lo que en lugar de favorecer la igualdad real y efectiva de las personas impedidas, aumenta la carga que deben soportar.

Por todo lo anterior la petición invocada por el señor Julio Cesar Pareja debe prosperar. Por lo que la Secretaría de Movilidad de Bogotá deberá autorizar la inscripción de la excepción de restricción de circulación vehicular del automotor de placas IEW588 en la ciudad de Bogotá siempre y cuando sea utilizado como medio para transportar a la menor hija del accionante identificada con las iniciales MPO.

Con relación a las solicitudes elevadas por los representantes de la concesión RUNT S.A. y del Ministerio de Transporte, el Despacho las desvinculará por lo expuesto en sus contestaciones y lo verificado en el trámite de esta acción constitucional ya que no han vulnerado ningún derecho fundamental a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, la protección constitucional invocada por **JULIO CESAR PAREJA COMO AGENTE OFICIOSO DE LA MENOR M P O** conforme lo expuesto en a parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ** que dentro del perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice la inscripción de la excepción de restricción de circulación vehicular del automotor de placas IEW588 en la ciudad de Bogotá siempre y cuando sea utilizado como medio para transportar a la menor hija del accionante identificada con las iniciales MPO.

TERCERO: DESVINCULAR a la Concesión Runt S.A. y al Ministerio de Transporte, al establecer que no han vulnerado derechos fundamentales, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: INFORMAR a la parte accionante y accionados, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6adcbb88cf41d53fac6d6cfe0c617668f2ab21f278ab9a940e9ee6fc8015d850

Documento generado en 22/03/2022 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>